

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 03/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210022700	Verbal	JORGE LEON MARTINEZ TORRES	RODRIGO LEON GOMEZ OSPINA	Auto que requiere parte https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220009500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CRUZ ELENA GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220009500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CRUZ ELENA GONZALEZ ORTIZ	Auto resuelve solicitud https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto resuelve solicitud https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220010300	Ejecutivo Singular	DACELLY DUQUE HINCAPIE	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO	Auto que requiere parte https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220010500	Ejecutivo Singular	TRANSMEDA CARGA S.A.S	VERDEEX S.A.S	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220010700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	EDUARDO JEREZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto resuelve solicitud https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	02/05/2022		
05615400300220220031600	Tutelas	TERESITA DE JESUS RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	02/05/2022	1	
05615400300220220032000	Tutelas	VERONICA MARIA CARDONA CORREA	CAM	Auto admite demanda ADMITE	02/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Verbal - restitución de inmueble arrendado
Demandante	JORGE LEÓN MARTÍNEZ TORRES
Demandado	RODRIGO LEÓN GÓMEZ OSPINA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00227 00
Asunto	Requiere
Providencia	Auto Interlocutorio N° 619

Informe secretarial: Señora juez, le informo que siendo el día y la hora programados para la diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la Diagonal 50B # 44-80, Avenida Galán del municipio de Rionegro, programada en providencia de 6 de abril de 2022, el solicitante no se hizo presente en la sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50 de Rionegro -Antioquia, donde se iniciaría la diligencia.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado en el informe secretarial, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, informe si ya fue restituido el bien inmueble objeto del proceso, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, informe si ya fue restituido el bien inmueble objeto del proceso, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015eb42fe58a6bc5449df56c29cada265879ceea0dd5cf14d9e7deec12a9b0b**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901 128 535-8
Demandado	CRUZ ELENA GONZÁLEZ ORTIZ CC. 43 793 660
Radicado	05615 40 03 002 2022 00095 00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 620

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CRUZ ELENA GONZÁLEZ ORTIZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) \$ 3'262.081 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 614190206773.

\$ 532.602 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde el 5 de junio del 2021 hasta el día 7 de febrero del 2022

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) \$ 197.466 Por concepto de comisiones.

c) \$ 15.313 Por concepto de póliza de seguro del crédito

d) \$ 652.416 por concepto de gastos de cobranza.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.) o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 614190206773, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con la C.C. 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C. S. Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2953a948729412a27c6c7ac2b53764d8ddb859c4da7e7d7fc64c7754c29ec4**

Documento generado en 02/05/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S A. NIT.860.007.738-9
Demandado	BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE CC. 1.053.345.365
Radicado	05615 40 03 002 2022 00097 00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 629

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE y a favor del BANCO POPULAR S A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 27.044.653 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 18503590000086.
- b) \$ 324.853 por concepto de intereses corrientes liquidados durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021, a la tasa del 15,25% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 14,28% mes vencido.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.) o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 18503590000086, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C. S. Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Tener como su dependiente judicial, bajo su responsabilidad, a la abogada LIZETH DANIELA VERGARA HENAO con tarjeta profesional 364.155 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b70a40a11e559ba3b9c804b30872c85cc8186cd307f321313d16b5af8540aa**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	DACELLY DUQUE HINCAPIE CC. 39.444.218
Demandados	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO CC. 70.907.476
Radicado	05615 40 03 002 2022-00103-00
Asunto	Requiere previa autorización de retiro de la demanda
Providencia	Interlocutorio N° 631

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver cerca de la solicitud de retiro de la demanda por transacción, calendada 15 de marzo de 2022, suscrita por la demandante, su apoderado judicial y coadyuvada por el demandado, se requerirá a las partes para que corrijan el número de cedula de cada uno de los contratantes en el contrato de transacción, pues no coincide con el mencionado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerirá a las partes para que, en el término de 30 días, corrijan el número de cedula de cada uno de los contratantes en el contrato de transacción, pues no coincide con el mencionado en el escrito de la demanda. Lo anterior, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228123e4b52d6f753ff4f028bd67c97efd1eaea95996d4976999ba4eee9a9ef**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TRANSMEBA CARGA S.A.S. NIT. 9044821143
Demandados	VERDEEX S.A.S. NIT. 901.231.936-8
Radicado	05615 40 03 002 2022-00105-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 632

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

Manifestará en la demanda el medio utilizado para efectuar la notificación al deudor de la emisión de las facturas electrónicas presentadas como título ejecutivo para el proceso.

Allegará prueba idónea mediante la cual demuestre la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas objeto del proceso por parte del deudor o beneficiario de la factura, pues si bien es cierto, en el hecho cuarto de la demanda indica que las diferentes facturas fueron aceptadas por parte del deudor, no se allega prueba alguna que así lo demuestre.

Manifestará claramente en la demanda, el cumplimiento de la firma electrónica respecto de las facturas electrónicas objeto del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc7e8c29f356b6aad9fa326e16390cccfb770490b52754d9204d4febedb67e**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
Demandados	LUISA FERNANDA QUINTERO MAZO CC. 1.036.926.632 y otros
Radicado	05615 40 03 002 2022-00107-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 633

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a). Allegará copia del seguro de arrendamiento suscrito por las partes, lo anterior al observar el despacho que la copia de la póliza contentiva del contrato de seguro arrojada, solo da cuenta de las condiciones generales del mismo, mas no del asegurador y el asegurado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbe6c93dcf273330ecdf56f39342d43223d7fa302e9ca4ad52d28eac4acf87**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado	CARLOS ALBERTO CARMONA CC. 15.437.035
Radicado	05615 40 03 002 2022-00108 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 634

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS ALBERTO CARMONA y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.-, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 85'950.331,00 por concepto de saldo insoluto a capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 00130158009609089202, suscrito el 6 de octubre de 2016.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 00130158009609089202, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con CC. 52.476.306 y T.P. 125.650 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de AECSA, en virtud del endoso en propiedad conferido por el BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09549109ef68a31842fa49d19e1485bce55965013b78d7b792dff39a79c353d**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>